

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Permiso S.P., 2019-00131

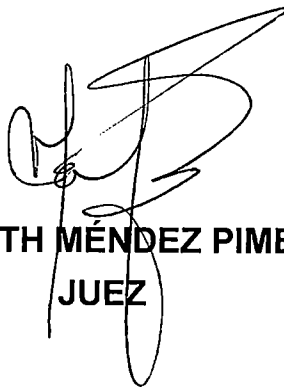
Encontrándose el presente asunto para señalar la audiencia a que refiere el artículo 392 del C.G.P., y con miramiento al registro civil de nacimiento de DANIELA SUAREZ LEGUIZAMÓN [nacida el 12 de marzo de 2004] visible a folio 6 del expediente digital, debe advertirse que, en la hora actual, ésta ya cumplió su mayoría de edad, circunstancia que implica que la joven resulte no ser sujeto titular de derechos de protección, conforme lo reglado en el artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, precepto en virtud del cual se prevé que “[c]uando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare”.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

En consecuencia, en aplicación al artículo 110 de la Ley 1098, no hay lugar a continuar con esta causa, por carencia de objeto. Por tanto, se dispone:

Terminar el proceso por cuanto la joven DANIELA SUAREZ LEGUIZAMÓN ya no es sujeto titular de derechos de protección. Por tanto, se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ